

H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque  
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2018-2021

## RESOLUCIÓN

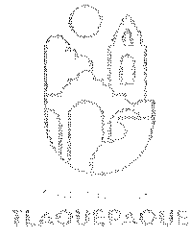
**SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, 14 CATORCE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO.**-----

Visto para resolver en forma definitiva el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número 19/2018, instruido en contra del **C. GERARDO HERNÁNDEZ RÍOS**, con nombramiento de Auxiliar Administrativo adscrito al Área de Imagen Urbana, con motivo de los hechos que incurrió y que se hace consistir en el abandono de su trabajo sin previo aviso o consentimiento, así como el desacato de órdenes, petición formulada por el Lic. Juan Ramón Ortiz Padilla, Jefe del Departamento de Mantenimiento a Edificios Públicos y Encargado del Despacho del Departamento de Mejoramiento Urbano en su carácter de superior jerárquico, mismo que se resuelve con base a los siguientes:

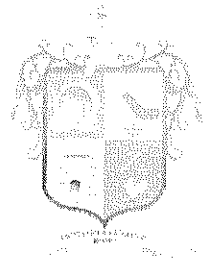
### RESULTANDOS:

1.- Se recibió ante la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental, el oficio número **N.A. 019/2018**, el día 06 seis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, signado por el Lic. Juan Ramón Ortiz Padilla, Jefe del Departamento de Mantenimiento a Edificios Públicos y Encargado del Despacho del Departamento de Mejoramiento Urbano, de este H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco, en el cuál remitió acta administrativa de fecha 26 veintiséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, en contra del **C. GERARDO HERNÁNDEZ RÍOS**, por los hechos que ahí se describen en las que se desprenden conductas que pudieran ser sancionadas por la Ley de la Materia, a efecto de que se realice el Procedimiento correspondiente a que haya lugar.

2.- El día 20 veinte de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, el Departamento de Relaciones Laborales, actuando como Órgano de Control Disciplinario, de conformidad al artículo 216 del Reglamento del Gobierno y de la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, se avocó al conocimiento de los presentes hechos, realizó la revisión de todos y cada uno de los documentos a que alude el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y señaló el día 05 cinco de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE RATIFICACIÓN Y DEFENSA**, prevista por el ordinal antes citado; de lo anterior se le notificó de manera personal al **C. GERARDO HERNÁNDEZ RÍOS**, tal y como se advierte dentro de la presente pieza en autos, corriéndosele traslado y haciéndole entrega en ese acto con las copias simples de la totalidad de las actuaciones que integran el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral 19/2018 y en el mismo sentido a la representación sindical y al superior jerárquico del incoado. Lo anterior siguiendo los lineamientos que aluden los artículos 743 fracción III y IV, 748 y 751 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.



H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque  
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2018-2021



3.- Con fecha **05 cinco de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho**, a la hora señalada para la audiencia de ratificación y defensa, la misma se desahogó sin contratiempo alguno, asistiendo a la misma los ratificantes de las Actas Administrativas, así mismo se le tuvo compareciendo al C. GERARDO HERNÁNDEZ RÍOS así como al Lic. Juan Manuel Martínez Orozco representante sindical del incoado. Por lo anterior y una vez que los ratificantes del acta administrativa procedieron a la ratificación de las firmas y el contenido del acta materia del presente procedimiento, se le concedió el uso de la voz C. GERARDO HERNÁNDEZ RÍOS, quien le cedió el uso de la voz a su representación el Lic. Juan Manuel Martínez Orozco, el cual realizó las manifestaciones que consideró pertinentes y que a su derecho correspondían.

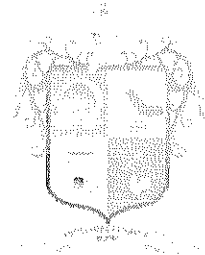
En el mismo acto se desahogaron las probanzas ofertadas, así como en vía de alegatos manifestaron lo que a su derecho y voluntad creyeron conveniente, turnándose así para dictar la resolución que a derecho corresponde.

### CONSIDERANDOS:

I.- La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, refiere que es de orden público, de observancia general y obligatoria para los titulares y servidores públicos de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, organismos constitucionales autónomos, **Ayuntamientos y sus dependencias**, así como para los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria, en que por leyes, decretos, reglamento o convenios llegue a establecerse su aplicación, y considera servidor público a toda persona que preste un trabajo subordinado físico e intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada, con lo anterior, se patentiza la relación laboral entre el servidor incoado **GERARDO HERNÁNDEZ RÍOS** y esta Entidad Pública.

II.- La suscrita **MARÍA ELENA LIMÓN GARCÍA**, en mi calidad de Titular de la Entidad Pública H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, soy legalmente competente para conocer y resolver del Presente Procedimiento Administrativo Laboral, incoado en contra del **C. GERARDO HERNÁNDEZ RÍOS**, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 109,113,115 De La Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 1, 2, 3, fracción I inciso a) y 2º, 9 fracción IV, 22 fracción V incisos d) y m), 25 fracción III, 26, 55 fracciones I y V, y 106 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y sus Municipios.

III.- En cuanto a la personalidad de la solicitante, respecto del Lic. Juan Ramón Ortiz Padilla, quien solicitó la instauración del presente procedimiento en su carácter de Jefe del Departamento de Mantenimiento a Edificios Públicos y Encargado del Despacho del Departamento de Mejoramiento Urbano, de este H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco, se tiene por justificada la queja por ser el superior jerárquico del servidor público incoado. Así también, se acreditó la personalidad del **C. GERARDO**



TLAQUEPAQUE

H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque  
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2018-2021

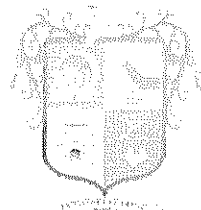
**HERNÁNDEZ RÍOS**, como trabajador de la entidad pública con nombramiento de Auxiliar Administrativo, teniéndose en consecuencia acreditada igualmente la existencia de la relación laboral.

**IV.-** Respecto de la petición realizada por el **Lic. Juan Ramón Ortiz Padilla**, con el carácter antes señalado, de instaurar el procedimiento administrativo en virtud de el abandono de su trabajo sin previo aviso o consentimiento, así como el desacato de órdenes, sin permiso o autorización, resulta ser procedente en términos de los arábigos 25 penúltimo párrafo y 26 fracciones I y II de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ser el presente procedimiento el medio que el citado ordenamiento dispone para determinar la responsabilidad laboral en que incurran los servidores públicos del Poder Ejecutivo, con motivo de conductas que pudieran constituir infracciones susceptibles de ser sancionadas por el titular de la dependencia a la que se encuentren adscritos.

**V.-** En cuanto a la oportunidad y procedencia de la solicitud de instauración del procedimiento de responsabilidad laboral, éstas se tienen por satisfechas toda vez que de conformidad con el artículo 106 bis del cuerpo normativo en cita, mediante oficio citado en párrafos precedentes, fue remitida el acta administrativa levantada con motivo de los hechos que se denuncian como presuntamente irregulares, dentro del término de 30 treinta días contados a partir de que tuvo conocimiento de los mismos, cumpliendo con los requisitos previstos en el arábigo 26 fracción II de la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, y al acompañar a su oficio con el acta administrativa en las que se hace constar las supuestas irregularidades denunciadas, los medios de prueba para acreditar la presunta responsabilidad laboral, por los motivos y fundamentos que sobre el particular se expresaron en el acuerdo de avocamiento de fecha 20 veinte de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, dictado en el expediente en el que se actúa, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado en obvio de transcripciones innecesarias.

**VI.-** Ahora bien, el Lic. Juan Ramón Ortiz Padilla, Jefe del Departamento de Mantenimiento a Edificios Públicos y Encargado del Despacho del Departamento de Mejoramiento Urbano de éste H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco como superior jerárquico del servidor público incoado, fundó su petición en el oficio N.A.019/2018 el cual obra en autos.

**VII.-** Que en términos del artículo 26 fracción VI incisos b) y e) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, consta que el servidor público **GERARDO HERNÁNDEZ RÍOS**, se hizo presente así como su representación sindical través del C. Juan Manuel Martínez Orozco, para el desahogo de la **AUDIENCIA DE RATIFICACIÓN DE ACTA Y DEFENSA DEL SERVIDOR PÚBLICO INCOADO**, celebrada a las 10:00 diez horas con cero minutos del día 05 cinco de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, ofreciendo los medios de convictivos tendientes a desacreditar el dicho de la parte denunciante, mismas que fueron admitidas y desahogadas en su momento procesal oportuno, las cual se valoran de la siguiente manera:



TLAQUEPAQUE

H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque  
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2018-2021

I.- Prueba Testimonial a cargo de los C. C. Lázaro Martínez Morales y Samuel Isaac Espinoza Guzmán, la cual se tuvo admitida y desahogada dentro de la audiencia 05 cinco de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.

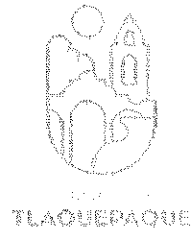
Analizada que fue la prueba ofertada por el Representante Sindical, se le tiene otorgándole valor probatorio pleno, ya que con el testimonio de los interrogados se tiene por acreditando el hecho que el C. Gerardo Hernández Ríos efectivamente se presentó a laborar y realizo las actividades encomendadas por su jefe inmediato superior, por lo que admiñculando ésta con la ratificación de firma y contenido el día 05 de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho en la audiencia prevista por el numeral 26 de la Ley Burocrática Estatal, es que resulta evidente que la presente probanza de conformidad a los Artículos 813 y 815 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley de la materia, es meritoria de valor probatorio propio a favor de su oferente.

II.- Prueba documental, consistente en dos fojas útiles, con tres fotografías impresas en cada una, y una vez desahogada el medio de perfeccionamiento, misma que se le tuvo por admitida y desahogada dentro de la audiencia 05 cinco de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.

Analizada que fue la prueba ofertada por el Representante Sindical, se le tiene ofreciéndola y otorgándosele valor probatorio pleno, ya que con dicha prueba se le tiene acreditando que el mismo se presento a laborar y que efectivamente realizo las actividades encomendadas por su jefe inmediato superior, por lo que admiñculando ésta con el testimonio de Samuel Isaac Espinoza Guzmán dentro en la audiencia prevista por el numeral 26 de la Ley Burocrática Estatal desahogada el día 05 cinco de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, es que resulta evidente que la presente probanza de conformidad a los Artículos 813 y 815 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley de la materia, es meritoria de valor probatorio propio a favor de su oferente.

Que en el expediente en el que se actúa obran agregados los siguientes documentos que la autoridad denunciante, **LIC. JUAN RAMON ORTIZ PADILLA**, en su carácter de Jefe del Departamento de Mantenimiento a Edificios Públicos y Encargado del Despacho del Departamento de Mejoramiento Urbano de éste H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco y superior jerárquico del servidor público incoado, ofreció como pruebas de su parte, mismas que se valorarán conforme lo dispone la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, en términos de lo dispuesto en el numeral 10 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en los siguientes términos:

a).- Acta administrativa levantada a las 10:00 diez horas, del día 26 veintiséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, por el Lic. Juan Ramón Ortiz Padilla, Jefe del Departamento de Mantenimiento a Edificios Públicos y Encargado del Despacho del Departamento de Mejoramiento Urbano, en unión de los testigos de asistencia los C.C. Lázaro Martínez Morales y Samuel Isaac Espinoza Guzmán, en la que se hace constar que el servidor público **GERARDO HERNÁNDEZ RÍOS**, con nombramiento de Auxiliar Administrativo, adscrito al Área de



H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque  
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2018-2021

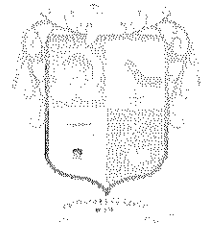


Imagen Urbana, abandono su trabajo sin previo aviso o consentimiento, así como desacató órdenes, el día 26 veintiséis de octubre del 2018 dos mil dieciocho.

Documental que en su oportunidad fue admitida y se tuvo por desahogada en razón de que su propia naturaleza jurídica así lo permitió, a la cual se les concede valor probatorio pleno por tratarse de documento público, de conformidad con lo establecido en los preceptos 776, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, máxime haber sido ratificada por quienes la suscribieron en la audiencia prevista por el artículo 26 fracción VI inciso a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, celebrada en este procedimiento el día 05 cinco de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, según consta en el acta levantada al efecto; con las cuales se acredita que el servidor público incoado, el **C. GERARDO HERNÁNDEZ RÍOS** con carácter de **Auxiliar Administrativo adscrito a la Área de Imagen Urbana**, abandono su trabajo sin previo aviso o consentimiento, así como desacató órdenes, el día 26 veintiséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

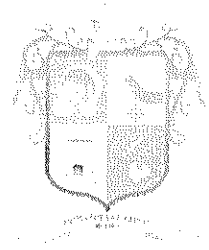
**b).-** 03 tres copias simples de la credenciales para votar respecto de los CCC., Juan Ramón Ortiz Padilla, Lázaro Martínez Morales y Samuel Isaac Espinoza Guzmán.

Documental que obra dentro del presente expediente y que de conformidad con los artículos 796, 797, 798, 799, 800, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, hace prueba plena, en virtud de que dicho documento es público y la misma no fue objetada por su contraria, por lo tanto su valoración se tendrá como prueba plena.

**IX.-** Establecido lo anterior, se procede a analizar los hechos que dieron origen al presente procedimiento, consistentes en que el **C. GERARDO HERNÁNDEZ RÍOS**, abandono su trabajo sin previo aviso o consentimiento, así como desacató órdenes, el día 26 veintiséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho sin haber informado o justificado la causa.

Al respecto, se tiene a la parte denunciante como superior jerárquico del servidor público incoado, por no acreditando el hecho que motiva su petición mediante la documental pública exhibida, consistente en el acta administrativa misma que es levantada en presencia de los testigos de asistencia el día señalado en el párrafo anterior, en el que el servidor público en comento, abandono su trabajo sin previo aviso o consentimiento, así como desacató órdenes, de igual manera el incoado ofertó los medios de convicción que consideró necesario para su defensa en la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público, prevista por el artículo 26 fracción VI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el cual manifestó y ofreció las pruebas que a su derecho conviniera respecto de las imputaciones que se le formulan, así como las manifestaciones en materia de alegatos.

De lo anterior, trasciende que el contenido del acta administrativa en la que se hace constar la conducta que se le atribuye al **C. GERARDO HERNÁNDEZ RÍOS**, y que motiva el presente procedimiento, le fueron



TLAQUEPAQUE

H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque  
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2018-2021

notificadas en tiempo y forma el día 03 tres de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad con los artículos 26 fracciones I, II y V, inciso a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, así como 748 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el numeral 10 fracción III del primer ordenamiento jurídico en cita, los que a la letra disponen:

**Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios:**

**"Artículo 10.-** En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

...  
III. La Ley Federal del Trabajo;  
..."

**"Artículo 26.-** El procedimiento administrativo de responsabilidad laboral se desahogará conforme a lo siguiente:

I. Levantamiento del acta administrativa: el superior jerárquico o el servidor público que éste designe, mediante oficio facultativo, procederá a levantar el acta administrativa donde se asentarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos presuntamente irregulares y deberá firmarse por quien la levantó y dos testigos de asistencia;

II. Remisión del acta administrativa: quien levantó el acta administrativa deberá remitir al órgano de control disciplinario:

...  
V. Notificación del acuerdo de avocamiento: el órgano de control disciplinario, con apoyo del personal que tenga asignado, deberá notificar a los siguientes:

a) Al servidor público presunto responsable y a su representación sindical, en su caso: será de forma personal, corriéndoles traslado de copias fotostáticas simples del acta administrativa, de la totalidad de los documentos que la integran para su conocimiento y de las pruebas que hay en su contra.  
..."

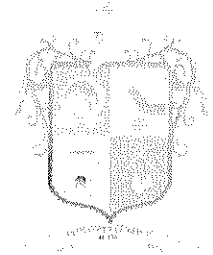
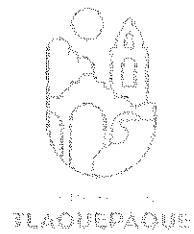
**Ley Federal del Trabajo:**

**"Artículo 748.-** Las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, del día y hora en que deba efectuarse la diligencia, salvo disposición en contrario de la Ley."

De las manifestaciones realizadas por parte de la representación sindical se desprende lo siguiente:

Tocante a lo esgrimido por la representación sindical en virtud que dicho procedimiento deberá quedar sin efecto en virtud que no se le dio vista a la comisión mixta de relaciones laborales, se hace que de su conocimiento que el arábigo 26 de la Ley Burocrática Estatal con relación al 216 del Reglamento Del Gobierno Y De La Administración Pública Del Ayuntamiento Constitucional De San Pedro Tlaquepaque, establece al Departamento de Relaciones Laborales como Órgano de Control Disciplinario del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, por lo que al ser la autoridad legalmente constituida para llevar a cabo la prosecución de los procedimientos administrativos de responsabilidad laboral, establecido en el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta resulta ser la autoridad competente para tal fin, razón por la cual no se toman en consideración lo señalado por la defensa del incoado.

De igual manera, señala que el procedimiento debería de desecharse en virtud que no se presentaron testigos de cargo, sin embargo del numeral 26 de la Ley Burocrática Estatal, establece que los testigos de asistencia son los que signan el acta o en el caso que nos ocupa, las actas que originan el



presente procedimiento y no así los de cargo, asimismo y como consta en la audiencia de fecha 05 cinco de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, dicha acta si fueron ratificadas por los CC. Lázaro Martínez Morales y Samuel Isaac Espinoza Guzmán Corona, razón por la cual se cumple el requisito señalado en el numeral ya mencionado, y por ende no se toma en consideración para la que ahora resuelve lo manifestado por la parte defensa.

Ahora bien si bien es cierto es de considerarse las condiciones socioeconómicas, así como el beneficio económico obtenido, éstas no son determinantes ni pueden justificar la conducta realizada, o bien, atenuar o variar la sanción que amerite; en tanto que asistir a su lugar de trabajo es una obligación taxativa y entendida como consecuencia natural de un relación y/o contrato de trabajo, cuyo cumplimiento no queda supeditado a cuestiones de orden cultural, individual del trabajador ni de sus condiciones económicas.

Por otro lado, la antigüedad del servidor público incoado resulta ser una situación que no justifica el abandono de su lugar de trabajo y tampoco el desacato a órdenes directas de su superior jerárquico, pues tales circunstancias no constituyen excluyentes de responsabilidad laboral.

**X.-** Que del estudio de las actuaciones y consideraciones antes señaladas y admiculadas entre sí las pruebas ofertadas en autos y valoradas en esta resolución, se concluye que la conducta desplegada por el C. Gerardo Hernández Ríos, no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 22 y 55 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que queda plena y legalmente acreditado que el **C. GERARDO HERNÁNDEZ RÍOS**, servidor público con nombramiento de Auxiliar Administrativo adscrito a la Área de Imagen Urbana, acato las ordenes directas de su superior jerárquico y no abandono su fuente de trabajo, el día 26 de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, sin permiso o autorización para tales efectos y sin haber informado o justificado la causa de su inasistencia.

Ahora bien, la conducta desplegada por el servidor público incoado no es susceptible de sanción en los términos previstos por los artículos 22 fracción V, incisos m), 55 fracciones I y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que textualmente señalan:

*“Artículo 22.- Ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:*

.....

*V. Por el cese dictado por el titular de la entidad pública en donde preste sus servicios a través del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral establecido en el artículo 26 de esta ley, en cualquiera de los siguientes casos:*

.....

*d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas;*

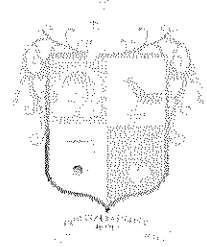
.....

*m) Por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 55 y 56, o por la violación de las prohibiciones del artículo 56-Bis de esta ley, de acuerdo con la valoración de la gravedad de la falta; y .....*

*“Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:*



TLAQUEPAQUE



H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque  
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2018-2021

*I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;*  
.....

*V. Asistir puntualmente a sus labores;*  
.....”

Por su parte, el artículo 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que instruido el procedimiento administrativo previsto por el citado precepto, el Órgano de Control Disciplinario remitirá el expediente de responsabilidad laboral al Titular de la entidad pública, para que resuelva sobre la imposición o no de la sanción, en la que se tomará en cuenta:

- a) La gravedad de la falta cometida;*
- b) Las condiciones socioeconómicas del servidor público;*
- c) El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio del infractor;*
- d) Los medios de ejecución del hecho;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y*
- f) El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.*

Así pues por lo que corresponde a la calificación de la falta, a criterio de quien hoy resuelve se considera **QUE NO EXISTE FALTA ALGUNA**, en tanto que el servidor público, en todo momento acató las ordenes directas de su superior jerárquico y no abandonó su fuente de trabajo, el día 26 de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, lo que se verificó con los testimonios de los testigos ofrecidos por la parte denunciante, y con la prueba documental privada ofertada por el Representante Sindical; vistos y analizados que fueron los documentos presentados, de ellos no se desprende conducta alguna que pudiera ser sancionable, lo anterior de acuerdo a lo establecido por el artículo 25 de la Ley Burocrática Estatal, que textualmente señala:

*“Artículo 25.- Es deber de los titulares de las entidades públicas imponer, en sus respectivos casos, a los servidores públicos las sanciones a que se hagan acreedores por el mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, pudiendo consistir en:*

*I. Amonestación;*

*II. Suspensión hasta por treinta días en el empleo, cargo o comisión;*

*III. Cese en el empleo, cargo o comisión;*

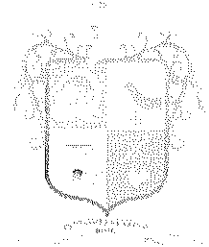
*IV. Inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un periodo de seis años; o*

*V. Cese con inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un periodo de seis años.*

*Para la imposición de la suspensión, cese o inhabilitación se deberá instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral. La instauración de dicho procedimiento corresponde al órgano de control disciplinario establecido por las entidades públicas. Son inoperantes, en juicio, las excepciones y defensas de las entidades públicas cuando alegan el supuesto abandono del trabajo por parte de los servidores públicos y éstas no instrumentaron el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que demuestre el justificado despido o la sanción del supuesto abandono de trabajo.*

*En el ámbito de sus atribuciones, las entidades públicas deberán establecer en sus normas la instancia o dependencia que fungirá como órgano de*





H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque  
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2021

*control disciplinario; quedando obligadas a turnar a la entidad correspondiente aquellas que no sean de su competencia."*

Por lo que no se actualiza ninguna causa que implique omisión, suspensión o deficiencia en el servicio, sin incurrir en ninguna conducta irregular.

Aunado a esto, se toma en consideración que el incoado no cuenta con antecedentes disciplinarios tal y cual obra en el expediente laboral del servidor público.

Así las cosas, se concluye que al no haber quedado acreditadas las imputaciones realizadas en contra del servidor público incoado, respecto del el abandono de su trabajo sin previo aviso o consentimiento, así como el desacato de órdenes, sin permiso o autorización por lo que no incumplió con su obligación de desempeñar sus labores, por lo que es de resolver y se resuelve que el servidor el **C. GERARDO HERNÁNDEZ RÍOS**, con nombramiento de Auxiliar Administrativo adscrito a la Área de Imagen Urbana, **NO RESULTAN RESPONSABLES** de los hechos imputados en el presente Procedimiento administrativo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los numerales 109, 113, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del Estado de Jalisco, y los artículos 1, 2, 3, fracción I inciso a) y 2°, 9 fracción IV, 22 fracción V incisos d) y m), 25 fracción III, 26, 55 fracciones I y V, y 106 Bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 216 del Reglamento del Gobierno y de la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque y los artículos 776 fracciones II, III, VI y VII, 778, 795, 813, 815, 830, 831, 835, 836, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley de la Materia, se emite el presente fallo conforme a los siguientes puntos:

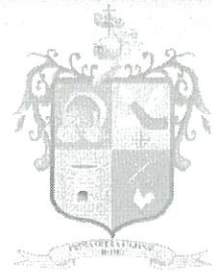
**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERA.-** La Entidad Pública Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, por conducto de su Titular, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad a lo señalado en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDA.-** Por los motivos y fundamentos que se expresan en los RESULTANDOS y CONSIDERANDOS que anteceden, se decreta la **NO SANCIÓN** del servidor público **C. GERARDO HERNÁNDEZ RÍOS**, con nombramiento de Auxiliar Administrativo adscrito a la Dirección de Parques y Jardines de éste H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco .

**TERCERA.-** Notifíquese por oficio de la presente resolución a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, para los efectos administrativos correspondientes, así como a su superior jerárquico y representación sindical, por medio del Órgano de Control Disciplinario.

**CUARTA.-** Notifíquese la presente resolución de manera personal al **C. GERARDO HERNÁNDEZ RÍOS**, en los términos y para los efectos



Gobierno de  
**TLAQUEPAQUE**

H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque  
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2018-2021

**precisados en el artículo 26 fracción VII, penúltimo párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Así lo resolvió y firma la C. María Elena Limón García, Presidenta del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco

**C. MARÍA ELENA LIMÓN GARCÍA.**  
PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.



IRC-cgaig / RAE-drl